

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 3025.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Junio.)

Núm. 1041

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion 2.^a—Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del Cabo de vara fugado del penal de Zaragoza José Concheras Ladron de Guevara, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 25 de Junio de 1886.

El Gobernador.

Arturo de Madrid Dávila

Señas de José Concheras.

Edad 28 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara y color sano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑORA: Entre las grandes y fecundas iniciativas que S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.) supo imprimir con mano vigorosa á todo mejoramiento en la gobernacion del Estado y en el bien orden administrativo, ocupó lugar muy

preferente la reforma del régimen penitenciario, cuyo atraso al empezar el último glorioso reinado servía, así de escándalo á la opinion ilustrada, como de incentivo á la reincidencia sistemática en la criminalidad, y cuyas innovaciones progresivas eran objeto de legítimas alabanzas para España por parte de un Jurado tal como el Congreso penitenciario en fecha reciente reunido en Roma.

Fué pensamiento constante del Augusto Esposo de V. M., en la obra de reorganizacion nacional á que consagró su preciosa vida, llevar á los Establecimientos penales los adelantos todos de la ciencia, de modo que los castigos justos fueran efectivos é inflexibles, al par que encaminados á la correccion y enmienda de los delincuentes rechazando lo mismo el cruel ensañamiento que por la desesperacion lleva al reo á la contumacia, que las utopias peligrosas fundadas en la irresponsabilidad del crimen, género extraño de misericordia que por el amparo de un ser depravado deja indefensos la sociedad y el individuo.

El Gobierno que ha recibido de V. M. la honrosa confianza de cumplir sus augustos propósitos de desarrollar aquellos gérmenes bienhechores que una muerte siempre llorada no dejó brotar en toda su lozania, y el altísimo encargo de continuar sobre pilares tan bien y rectamente cimentados el edificio de reformas prácticas y regeneradoras, cumple uno sus mas importantes deberes exponiendo á la consideracion de V. M. las urgentes conveniencias de la reforma penitenciaria en nuestra patria, y sometiendo á su Real aprobacion las medidas que la ciencia y la necesidad reclaman para este ramo de la Administracion pública.

Dotar á las provincias de establecimiento penales á la altura de las exigencias de la civilizacion que

igualen ó aventajen la prision celular de Madrid; transformar en casas de verdadera correccion, donde la higiene y la moral atiendan á la Sanidad del cuerpo y del espíritu de los penados, esos lugares infecciosos que aun existen, casinos del crimen donde toda incomodidad tiene asiento y toda pasion perversa su invencible contagio; redactar una ley de prisiones que establezca una disciplina y una norma indeclinable para el funcionario y para el penado; señalar reglas de fiscalizacion más rigurosas y de responsabilidades más efectivas en la contratacion y subastas de servicios y utensilios para cárceles y penitenciarias, constituyen una serie de proyectos de ley cuyo estudio tiene encomendado el Gobierno al Consejo penitenciario, y que en tiempo oportuno y no lejano plazo someterá á la aprobacion de V. M. para presentarlos á los Cuerpos Colegisladores.

No permanece entretanto inactivo el Gobierno, ni puede dilatar el planteamiento de aquellas mejoras que caen dentro de sus atribuciones por no necesitar el previo concurso de las Cortes.

Mucho más inexcusable seria una inaccion prolongada cuando está sin cumplir en parte muy principal el Real decreto de 23 de Junio de 1881, no abrogado ni suspenso por otro precepto legal alguno, y si solo sujeto á una pretericion y eclipse en la práctica durante los dos últimos años.

Organizaba el precitado Real decreto el cuerpo de funcionarios públicos que han de estar al frente de los Establecimientos penales, y en su virtud se verificaron oposiciones y exámenes que dieron ingreso en los nuevos escalafones formados, segun marcaba el Real decreto, á un personal apto é inteligente que desempeña la mitad de los cargos del referido Cuerpo, quedando aun la otra mitad, por incumplimiento de aquel precepto orgánico, entregado á la

libre eleccion, y por lo tanto, sujeto á las vicisitudes de las mudanzas ministeriales y al inseguro desempeño de quien oscila entre las cesantías y los ascensos, según la desgracia ó el favor de sus protectores.

Tan indiscutibles son las ventajas del ingreso en las carreras del Estado por medio de la oposicion y el examen, prueba pública de la competencia justificada, que aprobándolo todas las escuelas políticas, sólo existen diferencias sobre las discretas etapas de una transformacion que hecha por partes, regenera é intentada de golpe, convertiria en un caos la administracion pública. Dispuso por tales razones el Real decreto orgánico de que va hecho mérito la reforma de este cuerpo en el término de cuatro años, proponiéndose por cuartas partes la renovacion, de la que se ha verificado ya la mitad existiendo hoy la anomalía algún tanto perturbadora del antagonismo entre dos clases de funcionarios de un mismo cuerpo que obedecen á diverso origen y que disfrutan de distintos derechos y escalafones.

Y como á más de lo que el buen sentido aconseja, la experiencia ha venido á demostrar que siendo mejores títulos los conquistados ante un tribunal de examen severo y justo, no empecen ni dificultan la accion fiscalizadora de la administracion central y los correctivos saludables cuando existan deficiencias prácticas en quien obtuvo un veredicto de idoneidad teórica, el Gobierno de Su M. entiende que sin hallar una sola objecion razonada, todo aconseja y recomienda para el mejor servicio público la provision por oposiciones y exámenes de las plazas de libre nombramiento, ejercicios que por lo preceptuado en Junio del 81 se habrian verificado hace más de un año.

En su consecuencia, entiende el Ministro que suscribe que procede proveer desde luego por oposicion y

exámen, según las categorías de los destinos, no ya la mitad de los cargos que quedan de libre elección sino todos ellos, puesto que ha pasado, con esceso el tiempo prefijado en 1881; disponiendo, así los funcionarios como los aspirantes extraños al cuerpo, dé espacio sobrado para prepararse en los estudios especiales que se requería.

Aun á pesar de esta consideración, el Gobierno abunda en sentimientos de benevolencia y predilección á cuantos llevan determinados años de buenos servicios en la ruda tarea que imponen la administración y vigilancia de los Establecimientos penales. Sólo cuando los funcionarios antiguos, que no han comprobado su aptitud ante los tribunales de exámen, revelen evidente deficiencia, se someterán las vacantes á la opción de examinandos ú opositores que no hayan servido en el ramo.

Algunas modificaciones que la experiencia aconseja introducir en la aplicación del decreto orgánico, más que reformas son ampliaciones que desenvuelven y llevan á debido cumplimiento el espíritu que la inspiró y algunos preceptos que iniciados no tuvieron en la práctica todo su conveniente desarrollo.

La separación de las dos secciones de *Dirección y vigilancia y administración y contabilidad*, que ya se marcaba en 1881, debe fundarse en distintos programas para el ingreso y en escalafones completamente distintos para el ascenso y el acertado desempeño de funciones tan diferentes.

También ha sido oportuna advertencia de los hechos el consignar como precepto lo que la práctica diaria venía realizando. Suele acontecer que demostradas ante un tribunal examinador la capacidad técnica y teórica del aspirante á funcionario, resultan luego, ya por falta de carácter ó de diligente celo, lamentables deficiencias en el ejercicio del puesto brillantemente obtenido.

De aquí la conveniencia de que no debar ser confirmados en los respectivos destinos cuantos resulten nombrados por los tribunales competentes sino después de la práctica de un año, época suficiente para que demuestren con su conducta la aptitud material, sin la que suele ser ilusoria la capacidad teórica única que se demuestra en los exámenes y oposiciones.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya ob-

servancia se restablece, se hará una convocatoria para proveer por oposición y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento.

Art. 2.º Las vacantes ocurridas en el personal, procedentes de la primera y segunda convocatoria, se proveerán por ascenso riguroso de las escalas inmediatas, y las que resulten en los aprobados en las mismas convocatorias en los ejercicios respectivos, prefiriéndose los de calificación superior y dentro de una misma calificación los de la primera á los de la segunda.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la oposición y exámen las plazas de los empleados que á la fecha cuenten 20 años de servicios efectivos prestados en cargos idénticos ó análogos á los que establece este Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que determina el artículo 21 del de 23 de Junio de 1881, y soliciten la concesión del reconocimiento de su derecho ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto.

Los empleados que ingresen por este medio lo harán en la última escala de la clase que les corresponda, y sin perjudicar los derechos adquiridos en la actualidad.

Art. 4.º Los Capellanes y Médicos adscritos á cárceles ó establecimientos penales que cuenten 10 años de servicios efectivos en sus destinos sin nota alguna desfavorable en sus expedientes serán declarados individuos del cuerpo, siempre que en el plazo de 30 días así lo soliciten ante la Dirección general.

En lo sucesivo, siempre que dichas plazas queden vacantes, se proveerán por concurso, según el art. 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 5.º Quedarán separadas en absoluto las dos Secciones de *Dirección y Vigilancia y de Administración y Contabilidad*, de que se compone el cuerpo, formándose escalafones distintos, sin que en modo alguno puedan pasar los empleados de una á otra sino á virtud de oposición en la forma que determina este decreto.

Art. 6.º Para el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo anterior, los Directores serán sustituidos en ausencias y enfermedades por Subdirectores, Jefes de personal encargados de la documentación y oficinas en cuanto se refiera al gobierno y régimen del establecimiento en sus relaciones oficiales con las Autoridades y á la extinción de condenas.

Serán sustituidos en igual concepto de ausencia y enfermedad por los Vigilantes primeros.

Art. 7.º Al efecto determinado en el artículo anterior se crean 14 plazas de Subdirectores. Una con destino á la Cárcel Modelo de Madrid, y tres de primera y 10 de segunda clase para los Establecimientos penales con los sueldos definitivos que se fijan en la planta del Personal consignado en el art. 19 de este decreto.

Los actuales Administradores serán nombrados á su instancia Subdirectores de primera ó segunda clase en la categoría que hoy tienen, con los derechos y atribuciones que

se les concede, y en caso de no convenirles dicha promoción serán confirmados en sus destinos con el sueldo de 2.500 pesetas que determina este Real decreto.

Las vacantes de Subdirectores se proveerán por oposición pública, exigiéndose el conocimiento de las materias señaladas para el exámen de Directores en la forma siguiente.

La de Subdirector de la Cárcel Modelo se sacará á oposición entre los actuales Administradores, y una vez constituido el cuerpo, siempre que queda vacante, entre los demás Subdirectores, y á falta de éstos entre los vigilantes primeros; anunciándose al público extraño al cuerpo en el caso de resultar desierta la oposición.

Art. 8.º Una vez constituido el cuerpo los Administradores tendrán á su cargo la documentación que constituye el Archivo del Establecimiento, serán responsables de todo el material del mismo, y ejercerán las funciones inherentes á la Administración, incluso la inspección de labores que podrán delegar en los Oficiales de contabilidad, debiendo refrendar toda la documentación administrativa los Directores.

Art. 9.º La Sección de *Administración y Contabilidad* empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas, y sólo podrá ingresarse en ella mediante oposición.

La diferencia de calificaciones determinará en los ejercicios próximos los cargos que han de ocupar los aspirantes aprobados.

Si á los ejercicios acudiesen individuos del cuerpo serán preferidos á los extraños al mismo para ocupar las vacantes, debiendo anteponerse el de superior categoría en igualdad de calificación, á juicio del tribunal de oposiciones.

El ingreso en esta Sección se hará previa oposición ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo Penitenciario y del Director general de Establecimientos penales, ó de cinco en ausencia de éste.

Los ejercicios se referirán á las materias siguientes:

Aritmética.
Conocimientos teóricos prácticos de partida doble.

Nociones de Derecho administrativo.

Idem de Economía política.

Idem de las leyes de contabilidad y de Contratación de servicios públicos.

Estudio de la Legislación concerniente al ramo.

Higiene.

Y ejercicios prácticos de redacción de comunicaciones y cuentas.

Los programas correspondientes á estas materias se formarán por una Comisión del Consejo Penitenciario y se publicarán con la convocatoria.

Se considerarán como plazas de esta Sección una de Jefe de Negociado para el de Contabilidad de la Dirección general, y otra de Oficial de Administración civil en el mismo Negociado. Para aquélla será destinado, á propuesta del Director general, un Subdirector, hoy Administrador de primera clase, que lleve por lo menos dos años de servicio en el cuerpo, y para la segunda un Subdirector de esta categoría que

cuenta también dos años de servicio en su cargo.

Art. 10. Una vez constituido el cuerpo y el establecido escalafón correspondiente á la Sección de Administración y Contabilidad, se proveerán las vacantes que ocurran entre los individuos que la constituyan mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito reconocido en concurso; excepción hecha para los aprobados en oposición en la primera y segunda convocatoria, que serán nombrados conforme al art. 2.º de este decreto.

Los concursos para las vacantes concedidas al mérito se celebrarán ante el tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general, y por iniciativa de éste ó de alguna Autoridad jerárquica del ramo, pero nunca por gestiones del interesado.

Una vez cubiertas las vacantes en la forma expresada se anunciarán las resultas para proveerlas previa oposición, á fin de que el ingreso tenga siempre, lugar por la categoría inferior.

La plaza de Administrador de la Cárcel Modelo se proveerá, siempre que quede vacante, por oposición entre los Administradores de los demás Establecimientos, y á falta de éstos entre los Oficiales de contabilidad. En el caso de declararse desierta la oposición se anunciará ésta al público.

Art. 11. En armonía con lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, antes de verificarse las oposiciones y los exámenes para proveer las dos cuartas partes de los destinos que se anunciarán al efecto, tendrán lugar los ejercicios de oposición ó exámen según corresponda de los empleados actuales que cuenten 10 ó más años de servicios en el ramo y que así lo soliciten, en las mismas condiciones que para los que cuentan 20 años de servicio se determinan en el art. 3.º

Art. 12. En lo sucesivo las plazas de Director de Establecimiento penal se proveerán por oposición en la forma siguiente: la de Director de la Cárcel Modelo de esta Corte entre los Directores de los Establecimientos penales.

Si no resultase propuesto ninguno de los opositores se anunciará á oposición pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Sección de Vigilancia. Estos deberán tener por lo menos 25 años.

Los de Directores y Subdirectores de los demás Establecimientos penales y las nueve plazas de Vigilantes primero que se crean por este Real decreto, se proveerán en primer término por oposición entre los empleados del cuerpo mayores de 25 años, y á falta de éstos se anunciarán también á oposición pública.

La oposición se declarará desierta si á los 30 días de publicada en la *Gaceta* no hubiera instancias en su solicitud, ó el tribunal formado al efecto así lo acordase.

Las vacantes que ocurran en la Sección de *Dirección y Vigilancia* hasta Director de Cárcel inclusive, con el sueldo de 3.000 pesetas como máximo, se proveerán entre los individuos que á ella pertenezca en la misma forma y con iguales condiciones que determina los ar-

culos 6.º y 13 de este Real decreto.

Se considerarán dentro de escala-
ción de esta Sección una plaza de Jefe
de Negociado en el de Régimen in-
terior y Gobierno de las prisiones
de la Dirección general, y una de
Oficial de Administración civil del
mismo Negociado, en igual forma
y circunstancias que para el de Con-
tabilidad se señala en el art. 7.º

Art. 13. En los ejercicios de opo-
sición y examen que se celebren en
lo sucesivo serán preferidos en pri-
mer lugar los aspirantes que de-
muestren conocer un idioma extran-
jero. Al efecto harán constar esta
circunstancia por certificado unido
á la solicitud de admisión á los ejer-
cicios, expedida por Secretaria de
Instituto ó Universidad, ó por Direc-
tor de Colegio público.

Art. 14. Los individuos aproba-
dos para ingresos en el cuerpo de
Establecimientos penales, á partir
de la tercera convocatoria, no obten-
rán el nombramiento definitivo
hasta después de un año de servicio
sin notas desfavorables.

Si incurriesen en tres faltas de
carácter leve, podrán acudir en al-
zada ante la Dirección general, la
que, oyendo al Consejo Penitencia-
rio, informará á este Ministerio so-
bre la concesión del nombramiento
en propiedad.

Se reputa falta leve el apercibi-
miento ó la suspensión por ocho
días de empleo y sueldo. A mayor
falta podrá instruirse expediente
conforme á la prevenido en el artí-
culo 14 del Real decreto de 23 de Ju-
nio de 1881.

Art. 15. Antes de proceder á los
ejercicios de oposición y de examen,
los aspirantes sufrirán un reconoci-
miento facultativo que acredite se
hallan en condiciones físicas para el
desempeño del cargo que preten-
den.

Art. 16. Al publicarse los nuevos
programas de las materias objeto de
examen para el ingreso en la Sección
de Administración y Contabilidad, se
publicarán también los necesarios
para el ingreso en la de Dirección y
Vigilancia.

A los Vigilantes primeros se les
exigirá, además de las materias que
figura en su art. 4.º el Real decreto de
23 de Junio de 1881, las siguientes:

Nociones de Derecho penal.
Idem de Contabilidad general del
Estado y especial de Establecimen-
tos penales.

Nociones de Higiene pública y es-
pecial de las prisiones.

Y conocimientos sobre la Legisla-
ción del ramo.

En igualdad de calificaciones serán
preferidos para estas plazas y para las
de Directores los que tengan títulos
académicos ó hayan servido en el
Ejército en clase de Jefes ú Oficiales.

Art. 17. Para los exámenes de
Vigilantes segundos se exigirán tam-
bién conocimientos generales de los
artículos del Código penal y de la ley
de Enjuiciamiento criminal que hacen
referencia á sus cargos.

Art. 18. Tan pronto como se cons-
tituya el cuerpo se publicarán en la
Gaceta de Madrid los escalafones á que
se refiere el art. 4.º Estos serán dos:
primero, de Dirección y Vigilancia,
compuesta del personal de presidios y
de cárceles; y segundo, de Adminis-
tración y Contabilidad, que se forma-

rará, con el correspondiente á unas y
otras prisiones.

Art. 19. En consonancia á las dis-
posiciones de este decreto el personal
de los Establecimientos penales y su
dotación será el siguiente:

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

	Pesetas
Cuatro Directores de primera clase á 6.000 pesetas	24.000
Cuatro id. de segunda á 5.000	20.000
Cinco id. de tercera á 4.000	20.000
Tres Subdirectores de primera clase á 3.500	10.500
Diez id. de segunda á 3.000	30.000
Trece Administradores á 2.500	32.500
Trece Vigilantes primeros á 2.000	26.000
Veintiseis id. segundos á 1.500	39.000
Trece Oficiales de Contabili- dad á 1.500	19.500
Quince Médicos á 1.500	22.500
Doce Capellanes á 1.000	12.000
Un id. para el penal de muje- res	1.500
Un id. para el de Ceuta	1.500
Cuatro Maestros de instruc- ción primaria de primera clase á 2.000	8.000
Cuatro id. de id. de segunda clase á 1.750	7.000
Cinco id. de id. de tercera á 1.500	7.500
Ciento treinta y siete Subal- ternos á 1.125	154.125
Un portero para el penal de mujeres	1.125
Diez y ocho Hijas de la Ca- ridad á 1'75 pesetas diarias	11.498
TOTAL	448.248

CÁRCEL MODELO.

Un Director	7.500
Un Subdirector	5.000
Un administrador	4.000
Un Vigilante de primera clase	2.000
Un id. de segunda	1.500
Treinta y siete id. de tercera clase á 1.350	49.950
Ocho Oficiales de Contabili- dad á id	10.800
Un Médico	2.500
Dos practicantes de Medici- na á 1.350	2.700
Un id. de Farmacia	1.350
Un Capellán	2.000
Un maestro de instrucción primaria de Establecimen- tos penales de primera clase	2.000
Un id. id. id. de tercera id	1.500
Treinta y seis Subalternos á 1.125	40.500
TOTAL	133.300

Art. 20. En cumplimiento á las
disposiciones consignadas en el pre-
sente Real decreto y á los efectos su-
cesivos, los vigilantes y Oficiales de
Contabilidad procedentes de la prime-
ra y segunda convocatoria que no su-
fran examen de las materias que se
exigen para sus cargos respectivos, no
podrán disfrutar de otros ascensos
que los concedidos por el art. 15 del
Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 21. Los sargentos y licencia-
dos del Ejército á quienes la ley de 10
de Julio de 1885 atribuye derecho

para solicitar los destinos en la misma
comprendidos, deberán antes de ser
nombrados, probar su aptitud sometién-
dose á los exámenes prevenidos
para todos los empleados de Estable-
cimientos penales, conforme á lo de-
terminado en los artículos 1.º, regla
5.º, 14 y 15 del reglamento de 10 de
Octubre de 1885 dictado para la eje-
cución de la ley de 10 de Julio del
mismo año.

Los actuales empleados, nombrados
á propuesta del Ministerio de la Gue-
rra, deberán también probar su apti-
tud sometiénose á examen en el pla-
zo que se determine en la convoca-
toria general.

Art. 22. En lo sucesivo los em-
pleados del cuerpo que queden ex-
cedentes por motivos de salud debi-
damente justificados en expediente
con certificados facultativos é informe
de sus Jefes inmediatos, tendrán de-
recho á volver al cuerpo, cuando lo
soliciten, en las vacantes que ocurran
conservando su antigüedad en el es-
calafón.

Art. 23. Quedan derogadas cuan-
tas disposiciones se opongan á las
consignadas en el presente decreto,
para la ejecución del cual el Ministro
de la Gobernación dictará las órdenes
necesarias.

Dado en Palacio á trece de Junio
de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación.
Venancio Gonzalez.

Gaceta 16 Junio

Núm. 1042

*D. Manuel Guasp y Pujol, Doctor
en Derecho Civil y Canónico, Di-
putado provincial*

Hago saber: que habiendo sido
nombrado Fiscal para instruir el o-
portuno expediente en averiguación de sí
son suficientes los méritos contraídos
por la fuerza de la Guardia Civil del
puesto de Sóller y muy particular-
mente por el sargento segundo Froilán
Calabia Diago y por el guardia
segundo Juan Juliá Verger con moti-
vo de los auxilios que prestaron cuan-
do la inundación de que fué víctima
dicho pueblo en 14 de Octubre últi-
mo, para el ingreso de los individuos
mencionados en la Orden civil de Be-
nificencia, en virtud de lo dispuesto en
el Reglamento de la misma y Reales
Decretos de 17 de Mayo de 1856 y 30
de Diciembre de 1857, se abre el jui-
cio contradictorio, haciéndolo público
por medio de este periódico oficial á
fin de oír las reclamaciones que se
presenten en pró ó en contra de la
exactitud de los méritos contraídos
por la expresada clase y guardias,
fijando al efecto el término de doce
días á contar desde la inserción de
este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Palma diez y seis de Junio de mil
ochocientos ochenta y seis.—El Fis-
cal, Manuel Guasp.—P. S. M., El
Secretario, Bartolomé Moner.

Núm. 1043

Hago saber: que habiendo sido
nombrado Fiscal para instruir el o-
portuno expediente en averiguación de sí

son suficientes los méritos que con-
trajo el corneta de la duodécima com-
pañía de la Comandancia de la Guar-
dia Civil de esta provincia Mateo
Bestar Mir, para el ingreso en la
Orden civil de Beneficencia con mo-
tivo de los auxilios prestados á doña
Maria Riera, vecina de esta capital
en la noche del veinte de Diciembre
último á consecuencia de haberse
prendido fuego á la ropa que vestía,
en virtud de lo dispuesto en el Regla-
mento de dicha orden y Reales De-
cretos de 17 de Mayo de 1856 y 30
de Diciembre de 1857, se abre el jui-
cio contradictorio, haciéndolo público
por medio de este periódico oficial á
fin de oír las reclamaciones que se
presenten en pró ó en contra de la
exactitud de los méritos contraídos
por el nombrado corneta, fijando al
efecto el término de doce días á con-
tar desde la inserción de este edicto
en la *Gaceta de Madrid*.

Palma diez y seis de Junio de mil
ochocientos ochenta y seis.—El Fis-
cal, Manuel Guasp.—P. S. M., El
Secretario, Bartolomé Moner.

Núm. 1044

AYUNTAMIENTO
de Establiments.

El reparto de la contribución de
inmuebles, cultivo y ganadería con
sus recargos autorizados formado
para el próximo año económico de
1886-87, estará expuesto al público
en la Secretaría de este Ayunta-
miento á efectos de reclamación por
espacio de cuatro días á contar des-
de la inserción de este anuncio en
el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,
lo que se anuncia al público para
conocimiento de las personas á
quienes pueda interesar.

Establiments 18 Junio de 1886.—
El Alcalde, Antonio Rosselló.—Por
A. del A., Andres Janer, Srio.

Núm. 1045

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El reparto de la contribución de in-
muebles cultivo y ganadería de este
pueblo y año de 1886 á 87, estará de
manifiesto al público para los efectos
de reclamación, en la Secretaría de
este ayuntamiento durante cinco días
á contar desde la inserción del pre-
sente en el BOLETIN OFICIAL.

Finido dicho plazo no será atendi-
da ninguna reclamación.

Selva 22 Junio 1886.—El Alcalde
accidental, Martin Ferrá.

Núm. 1046

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

El reparto de la contribución de
inmuebles, cultivo y ganadería de
este pueblo, con los recargos auto-
rizados, formado para el ejercicio
económico de 1886 á 1887 estará de
manifiesto en la Secretaría de este
Ayuntamiento á efectos de reclama-
ción por el término de cuatro días,
contados desde él en que aparezca
inserto este anuncio en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia.

Calviá 23 de Junio de 1886.—El
Alcalde, Juan Vich.—P. A. del A.
y J. P., Batolome Cañellas, Srio.

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por segunda vez y término de veinte dias, los dos censos que se dirán, uno de quince libras mallorquinas equivalentes aproximadamente á cincuenta pesetas que presta Martín Quetglas (a) Cul, y otro de catorce libras también de rédito anual como el anterior, equivalentes aproximadamente á cuarenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos que presta Bernardo Caldes, quedando justipreciados el primero, en la cantidad de ochocientas treinta pesetas, y el segundo en la de setecientas setenta y cinco pesetas, de cuyos justiprecios se rebaja el veinte y cinco por ciento por ser la presente segunda subasta. Pertenecen dichos censos á Don Agustín Fornari y Marcó, vecino de la Puebla, y se venden á instancia de su hermana Sor Josefa de Jesús Fornari y Marcó religiosa del Convento de la Purísima Concepción de esta Capital, para pago de lo que le es en deber, y queda señalado para su remate el día diez y nueve de Julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado y bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Que todo postor deberá consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio de cada uno de los censos que quiera rematar, con la rebaja ántes mencionada, cuya suma le será devuelta enseguida del remate excepto al que lo rematará, y se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Segunda. Que los títulos de propiedad de dichos censos estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiéndose conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros, que despues del remate ninguna reclamacion se admitirá por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Tercera. Que serán de cargo del comprador todas las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso, derechos á la Nación y demás consiguiente incluso los de inscripción en el registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de ayer, dada á instancia de dicha Sor Josefa de Jesús Fornari, en los autos ordinarios de mayor cuantía, hoy ejecucion de sentencia, seguidos contra el espresado su hermano D. Agustín Fornari.

Dado en la Ciudad de Palma á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1048

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Catalina Campins y Rosselló hija de Antonio y de Magdalena, natural de Orient, de Buñola, vecina de esta Capital, casada, jornalera, de cuarenta y siete años, ausente y en ignorado paradero, para que dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de es-

ta Provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á fin de sufrir la reclusion correspondiente en sustitucion de la multa que se le impuso en la causa que se le instruyó sobre contrabando, bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de la espresada Campins, poniéndola en su caso á disposicion de este Juzgado.

Palma catorce de Junio de 1886.—José Mora.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1049

D. Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Hago saber: que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano, se ha presentado demanda por D. Pascual Ortiz y Cabodevilla, vecino de esta ciudad, solicitando que se incluyese en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes, á los individuos de este vecindario que se expresarán á continuacion.

POR TERRITORIAL.

- D. Antonio Carreras Cardona,
- » Gerónimo Corantí Carreras.
- » Juan Costabella Inglés.
- » Lorenzo Costabella Mir.
- » Bartolomé Gomila Coll.
- » Bartolomé Gomila Gomila.
- » Francisco Mascaró Goñalons.
- » Benito Olives Pons.
- » Antonio Orfila Carreras.
- » Sebastian Orfila Carreras.
- » Cristóbal Pons y Pons.
- » Pedro Pons Vinent.
- » Francisco Portella Inglés.
- » Juan Sintes Pons.
- » Miguel Villalonga Gelabert.

POR INDUSTRIA.

- » Bartolomé Bagur Llambias.
- » Miguel Seguí Mir.

CAPACIDADES.

- » Lúcas Carreras Riera, Bachiller.
- » Guillermo Goñalons Vidal, Procurador.
- » Mauricio Hernandez Ponsetí, Farmacéutico.
- » Juan Taltavull Galens, Bachiller.
- » Antonio Vinent Victory, Bachiller.

Y para los efectos del art. 28 de la vigente ley electoral, expido la presente en Mahon á veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez, Ante mí; Juan Allés.

Núm. 1050

Don Sebastian Gazá y Ballester, Abogado y Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por ante dicho Juzgado, por don Miguel Tomás y Vicens contra Margarita Tomás y Tomás y otros que se hallan en rebeldía, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la Ciudad de Palma de Mallorca á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. José Mora

Besó, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los precedentes autos juicio de menor cuantía promovidos por Miguel Tomás y Vicens, vecino de Llummayor representado por el Procurador D. Gabriel Marimon y defendido por el Letrado D. Nicolás Compañy contra Margarita Tomás y Tomás, Juan Tomás y Vidal y Juana Ana Cervera y Catañy, representados por los Estrados del Juzgado.—Fallo que debo condenar y condeno á Margarita Tomás y Tomás, Juan Tomás y Vidal y Juana Maria y Juan Tomás y Cervera, que dentro de diez dias paguen á Miguel Tomás y Vicens la cantidad de doscientas libras mallorquinas ó sean seiscientos sesenta y cuatro pesetas, intereses vencidos desde el diez y siete de Setiembre del año último á razon del seis por ciento y en todas las costas del juicio. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL, á no pedirse por el actor que personalmente sea notificada á los demandados. Y Así definitivamente juzgada, lo pronuncio, mando y firmo.—José Mora.

En su virtud y para que sirva de notificacion á Margarita Tomás y Tomás se publica la preinserta sentencia en este número.

Palma diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Sebastian Gazá.

Núm. 1051

COMANDANCIA

DE INGENIEROS DE PALMA.

Habiendo de contratarse, en pública licitacion, el suministro de borceques que puedan necesitar los individuos de tropa del 3.º Regimiento de Zapadores, Minadores de guarnicion en Sevilla, hasta fines de mil ochocientos ochenta y ocho; se tendrá de manifiesto en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en la calle de la Paz núm 10 todos los dias no festivos, de diez á dos de la mañana, hasta el próximo diez de Julio, el pliego de condiciones á que habrán de sujetarte las proposiciones que se presenten para tomar parte en dicha subasta.

Palma 19 Junio 1886.—El Coronel Comandante de la plaza, Mariano Esteban.

Núm. 1052

La Junta económica del Parque de Artillería de Palma.

Hace saber: que debiendo procederse á la venta según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Artillería en 28 de Noviembre último de los materiales que se indican en el cuadro que á continuacion se detalla, procedentes del desbarate de efectos inútiles para el ramo de Guerra, se convoca por el presente á una pública licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del día veinte y seis del mes de Julio próximo en los estrados de este parque sito en el número cuatro de la calle del Mar de esta Ciudad, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha dependencia todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, á los precios límites que también se exhibirán y publicarán oportunamente, y al modelo de proposicion que al final de este anuncio se estampa; en el concepto

de que las personas que deseen tomar parte en esta subasta, deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del día indicado, en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 11 y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion, para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse, y en caso de aceptacion firmar el acta de remate.

Cuadro de los materiales que deben enagenarse.

Clase de efectos.	Unidad	Cantidad.
Acero.	Klgs.	295'800
Bronce	id.	18 »
Cobre.	id.	43'400
Hierro colado.	id.	9930 »
Hierro viejo de 2.ª clase.	id.	361 »
Hierro viejo de 3.ª clase.	id.	817'230
Latón.	id.	1065 »
Leña.	id.	12127 »

Palma 16 de Junio de 1886.—El Secretario, José León.—V.º B.º—El Presidente, José de España.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de con cédula personal de (tal clase) espedita con el número (tantos) por (tal dependencia) en de enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado por la Junta económica del Parque de Artillería de Palma en 12 de Febrero de este año bajo los cuales se saca á pública subasta la venta de varios materiales procedentes del desbarate de efectos inútiles para el ramo de Guerra se compromete por sí (ó como apoderado de D. N. N.) á la compra con arreglo á dicho pliego de los materiales que á continuacion se expresan á los precios que se indican.

El acero: á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra) el kilogramo.

El Bronce: á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra) el kilogramo.

(Y así sucesivamente los materiales para los que quiera hacer proposicion.)

Acompañando en garantia el talón de Depósito que marca la condicion 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1053

COMPANÍA CURTIDORA

é Industrial.

Habiéndose extraviado los resguardos expedidos á favor de D. José Font de seis acciones; y á D. Julian Galan de cuatro acciones depositadas en esta sociedad á nombre de los mismos se ha acordado hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL y periódicos locales, para el caso de poseerlo alguien ó juzgarse con derecho á las citadas acciones, se presente á reclamarlo en la propia Compañía dentro del término de quince dias á contar desde la fecha del presente anuncio en la inteligencia de que no haciéndolo, quedará dicho resguardo nulo y sin ningún valor ni efecto; y se entregarán las acciones á los dichos Señores D. José Font y D. Julian Galan.

Palma 19 Junio 1886.—P. A. de la J. G.º, El Administrador, Cosme Bauzá.

PALMA.—Imp. de la Misericordia.—1886